



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 199 -2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE.**

**Abancay, 13 OCT. 2023**

**VISTOS:**

EL INFORME N° 470-2023-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 31 de julio del 2023; SIGE N° 18967-2023, de fecha 17 de julio del 2023, SIGE N° 19118-2023, de fecha 18 de julio del 2023, SIGE N° 19727-2023, de fecha 25 de julio del 2023, SIGE N° 19726-2023, de fecha 25 de julio del 2023; y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Forma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica v administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública v privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos v la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes v programas Nacionales, Regionales v Locales de desarrollo":

La Oficina de Recursos Humanos es un organismo de apoyo responsable de conducir el sistema de personal, así como, coordinar, planificar la gestión de recursos humanos de acuerdo a la normatividad y disposiciones legales, depende jerárquicamente de la Dirección Regional de Administración.

Cabe mencionar que el alcance de la normativa aplicable a la Oficina de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Que, mediante SIGE N° 18967-2023, de fecha 17 de julio del 2023, SIGE N° 19118-2023, de fecha 18 de julio del 2023, SIGE N° 19727-2023, de fecha 25 de julio del 2023, SIGE N° 19726-2023, de fecha 25 de julio del 2023, los señores en su calidad de nombrados solicitan el Gobierno Regional de Apurímac, el reajuste de remuneraciones principales en merito a lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, mediante, INFORME N° 470 -2023-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 07 de agosto del 2023, el Jefe de remuneraciones remite a la Dirección de Recursos Humanos, el respectivo informe DE IMPROCEDENCIA con respecto a la solicitud del personal nombrado quien solicita el reajuste de remuneraciones en mérito al Decreto de Urgencia N° 105-2001, aclarando que los Sres. JUAN JAIME CHIPANA PARCCO, ALBERTO PORTILLO CAMACHO Y JAIME SERRANO CAHUANA, NO REGISTRAN en la planilla de pagos del mes de AGOSTO y SEPTIEMBRE EDEL 2001, por lo que NO, corresponde la aplicación de esta norma de REAJUSTE del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV – T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; Que, sobre el extremo peticionado resulta que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en su artículo 9° que, las



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"



bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total; "serán calculados" en función a la "remuneración total permanente"; y además por su parte el literal a) del artículo 8° de la misma norma, define a la Remuneración Total Permanente "como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; por lo que, al no tener amparo fáctico y legal el reajuste señalado en el D.U. 105-2001, en el monto pretendido, corresponde desestimar el extremo petitionado;

Que, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 de marzo de 1991, se estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Asimismo, se definió dos categorías para englobar los conceptos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM:

- a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública. Está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b) Remuneración Total: aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, esta última norma integra los conceptos de las dos normas anteriores y define la estructura final de la remuneración para el régimen 276. Las dos categorías creadas en el Decreto Supremo N° 05191-PCM, la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total, son las que sirven como base de cálculo tanto para los beneficios, como para las pensiones que reciben los servidores del régimen 276;

Que, la naturaleza remunerativa, por lo general, identifica al concepto como base de cálculo de los otros pagos que tengan como referencia la remuneración. La legislación y la doctrina pueden establecer conceptos de naturaleza remunerativa a los que se les retira expresamente su carácter de base de cálculo;

Que, se debe precisar que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, reajusta la remuneración básica a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en la cantidad de S/. 50,00, estableciéndose que, el incremento señalado reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto remo N° 057-86-PCM; sin embargo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, estableció que: "Precítese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, por su parte, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de setiembre de 1996, establece que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"



199

Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció: *"... Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación..."*; siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00), la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 1,250.00);

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; detalle formal que, en el caso de autos, no se ha dado;

Que, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, no corresponde estimar el extremo peticionado;

Que, de otro lado la solicitante reclama el reajuste y pago de reintegros de la bonificación personal establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pero como se observa de su solicitud, no existe fundamento alguno que apoye a lo solicitado que desarrolle ese extremo de su peticitorio, como así lo exige el artículo 124, numeral 2 del D.S. N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme se desprende de las normas antes citadas, existe prohibición legal expresa respecto a la pretensión de reajustar y reintegrar; consecuentemente, la solicitud formulada deviene en Infundada;

Que, según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 125.- Acumulación de solicitudes: 125.1. En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente; 125.2. Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 215.4 del Artículo 215 de la presente Ley. 125.3. Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento.

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; y en



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
 "Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"



mérito a las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC.GR y Resolución Gerencial General Regional N° 210-2023-GR. APURIMAC/GG, y con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA** la solicitud formulada por el personal nombrado del Gobierno Regional de Apurímac, signada en SIGE N° 18967-2023, de fecha 17 de julio del 2023, SIGE N° 19118-2023, de fecha 18 de julio del 2023, SIGE N° 19727-2023, de fecha 25 de julio del 2023, SIGE N° 19726-2023, de fecha 25 de julio del 2023, respecto al reajuste y reintegro de bonificación personal en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, así mismo se aclara que los servidores JUAN JAIME CHIPANA PARCCO, ALBERTO PORTILLO CAMACHO y JAIME SERRANO CAHUANA, NO REGISTRA en la planilla de pagos del mes Agosto y Septiembre del 2001 por lo que NO corresponde la aplicación de esta norma del REAJUSTE del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo que no corresponde la aplicación de la presente norma del reajuste de remuneración, los mismos que se muestran a continuación:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	NIVEL REM.	DU N° 105-2001	DU N° 105-2001	DIF-DU 105-2001	DU N° 105-2001
			BASICA	REUNIF. EN PLLA	REUNIF. X APLIC	REUNIF. TOTAL
01	ABARCA VERA CESAR FERNANDO	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
02	ABUHADBA HOYOS DARCY	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
03	AUIRRE MAQUINA SANTIAGO	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
04	ANGELINO MENDOZA JUAN ORESTES	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
05	ASCUE VALER GLADYS IRMA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
06	BARRIENTOS CABALLERO EFRAIN	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
07	CACERES LOPEZ CARLOS HORACIO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
08	CALLE MANRIQUE ELIZABETH	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
09	CAMARGO ALATA CLIMACO GUILLERMO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
10	CAMPOS GALLEGOS ANGEL	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
11	CARRERA QUINTANILLA MARIA EUGENIA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
12	CASTAÑEDA VELASQUEZ BERTHA AQUILINA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
13	CASTILLO CAHUANA MADELEINE HILDA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
14	CCORAHUA AYTE SANTOS	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
15	CCOSCCO GONZALES ROQUE	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
16	CHAVEZ ANAYA JOSE LUIS	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
17	CHUMPISUCA ARANDO BRAULIO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
18	CONDORI GOMEZ JUAN ELOY	SPC	50.00	29.61	20.39	50.00
19	CONTRERAS PEREIRA DANIEL	SPE	50.00	28.88	21.12	50.00
20	CULI JOYILLO MARGARITA MARIA	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
21	DAMIAN CHIPA DOROTEO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
22	ESPINOZA CERON FEDERICO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
23	ESPINOZA SALCEDO LOURDES JANET	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
24	EZEQUILLA SARMIENTO NICOLASA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
25	FELIX CABRERA PAULINA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
26	FLORES VIRTO JUAN HERNAN	SPD	50.00	28.88	21.12	50.00
27	GAMARRA LUNA HECTOR ALBERTO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
28	GARCIA RIVAS JUSTINIANO	SPD	50.00	28.88	21.12	50.00



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
**"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"**



199

29	GOBEA DE LLERENA EVA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
30	GOMEZ NARVAEZ NEMESIO ALEX	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
31	GOMEZ NOBLEGA ROMULO	F-3	50.00	38.45	11.55	50.00
32	GUEVARA SOSA AMPARO TEODORA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
33	HERMOZA CRIALES TIMOTEO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
34	HERRERA MALDONADO BRIGIDA	SPE	50.00	28.88	21.12	50.00
35	HILARES CARDENAS JULIA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
36	HOYOS BRAVO MARISELA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
37	HUAMAN PECEROS ALEJANDRINA	F-2	50.00	36.47	13.53	50.00
38	IPARRAGUIRRE PORTUGAL MARISA LADY	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
39	IPENZA GOMEZ DORIS PAULINA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
40	LARREA ARENAS DAVID	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
41	LAZARO CAHUANTICO ERNESTINA	SPC	50.00	29.61	20.39	50.00
42	LONCONE QUISPE GABRIELA	SPC	50.00	29.61	20.39	50.00
43	LOPEZ VERA EDMUNDO	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
44	LUDEÑA TORRES JUAN LIZARDO	SPE	50.00	28.88	21.12	50.00
45	MARCILLA ACUÑA GAVINO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
46	MARTINEZ CARRASCO LUCIO	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
47	MARTINEZ DURAND TERESA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
48	MEDINA TITO MARINO OSCAR	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
49	MEDRANO LLERENA WILBER EDUARDO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
50	MENCIA SOTO JUAN FRANCISCO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
51	MENDOZA BEDIA ELVA EUDOCIA	SPD	50.00	28.88	21.12	50.00
52	MENDOZA GUILLEN ANGEL PANFILO	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
53	MENDOZA VALVERDE FRANCISCO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
54	MERINO POZO MATILDE	SPD	50.00	28.88	21.12	50.00
55	MORAN CASTILLO MARIA ROSA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
56	MOROTE NICOLAS FELIX	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
57	PACHECO ARIAS JOSE RAMIRO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
58	PALOMINO DONGO YANET ANGELICA	F-3	50.00	38.45	11.55	50.00
59	PALOMINO RAMOS JULIA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
60	PALOMINO USTUA JUAN PABLO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
61	PERALTA HUARANCCA DIONICIO	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
62	PEREIRA HUAMAN JULIA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
63	PEÑA LOVON SIMEONA ARMIDA	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
64	PINTO ALARCON INES	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
65	PINTO BATALLANOS VELIA PATRICIA	SPE	50.00	28.88	21.12	50.00
66	PORTUGAL PEÑA SANTOSA HIGIDIA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
67	QUINTO TELLO ROMULO	SPE	50.00	28.88	21.12	50.00
68	QUISPE AMAO NICANOR	SPC	50.00	29.61	20.39	50.00
69	QUISPE PALOMINO MAURO	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
70	QUISPE PUMACAYO SERAPIO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
71	QUISPE SIERRA JUAN	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
72	RAMIREZ AEDO PABLO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON**  
"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"



73	ROMAN SEGOVIA VICTOR HUGO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
74	ROMERO MENDOZA CELSO ALFREDO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
75	SAIRITUPA YALLE CLAUDIO ALFREDO	SPE	50.00	28.88	21.12	50.00
76	SORIA CARDENAS JULIO	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
77	SOTO SALAS MARIA MARGARITA	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
78	SOTOMAYOR CAMACHO JESUS FREDY	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
79	SUMARRIVA LOAYZA DIOMEDES	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
80	TORRES AYMACHOQUE LUZ MARINA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
81	TORRES GUZMAN MARIA ANTONIETA	SPB	50.00	30.04	19.96	50.00
82	TRIVEÑO PAMPAS DAVID	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
83	TRIVEÑO PAMPAS JUAN PABLO	F-3	50.00	38.45	11.55	50.00
84	TRUJILLO MARTINEZ SUSANA EMILIA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
85	TUME AVENDAÑO CARLOS EMILIO	SPC	50.00	29.61	20.39	50.00
86	UGARTE ANDIA ESTELA MANUELA	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
87	VALDIGLESIAS CONTRERAS CONCEPCION	STA	50.00	24.14	25.86	50.00
88	VALENZA VALENZA WILFREDO	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
89	VALENZUELA LOAIZA JUAN FRANCISCO	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
90	VARGAS MIRANDA VICENTE	SPE	50.00	28.88	21.12	50.00
91	YANAC GARCIA IMELDA HAYDEE	SPC	50.00	29.61	20.39	50.00
92	ZEA PEÑA VLADIMIRO	SPA	50.00	30.20	19.80	50.00
93	ZEGARRA ALLCCA JUANA VICTORIA	SPE	50.00	28.88	21.12	50.00

199

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR,** la presente resolución a la Dirección Regional de Administración para que según sus funciones realice las acciones administrativas.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR,** en copia legalizada y/o fedatada la presente Resolución a los interesados, según corresponda.

**ARTICULO CUARTO. -DISPONER,** la publicación de la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**CPC.LISSETH MEZA TORREBLANCA**  
**JEFE DE RECURSOS HUMANOS y ESCALAFON**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**